

Año: 2019

Expediente: 12434/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 05 de febrero del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

Dip. Marco Antonio González Valdez
Presidente del H. Congreso del Estado
Presente. -

Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, Coordinadora del Grupo Legislativo Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa de reforma por modificación del último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

De acuerdo con la teoría clásica, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes: la *dogmática* y la *orgánica*.

La parte dogmática comprende los derechos del pueblo, las garantías individuales, la declaración universal de los derechos humanos, garantías de seguridad jurídica y la finalidad de las garantías de seguridad jurídica.

Se le denomina de esta manera, por tratarse de la suma de normas fundamentales superiores y anteriores al Estado, que no reserva la acción ni el poder a los gobernantes; en lugar de ello, definen el rumbo de las actuaciones del poder público

El apartado orgánico aborda la organización del Estado y sus elementos, la soberanía nacional y forma de gobierno, así como las partes integrantes de la federación.

En la parte dogmática de nuestra Ley Suprema, los artículos del 1º al 29, contienen lo que antes se conocía como "Garantías Individuales" y ahora se denominan" De los Derechos Humanos y sus Garantías", así como otros preceptos aislados como el artículo 31 fracción IV, que se refiere a las obligaciones tributarias de los ciudadanos, lo mismo que el artículo 123, relativo a los derechos laborales.

Entre los derechos garantistas se incluye lo preceptuado por el artículo 17 constitucional, que entre otros asuntos establece: que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano; incluye los derechos a recibir justicia de manera pronta, completa e imparcial; además, a la reparación del daño; a resolver conflictos a través de la oralidad y la mediación entre las partes; además, preceptúa la independencia de tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones; el derecho a una defensoría pública, mediante con defensores de carrera, lo mismo que a no aprisionado por deudas de carácter puramente civil, mediante el siguiente texto:

"Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Cabe mencionar que el artículo 16 de la Constitución Política del Estado, armoniza los preceptos del mencionado artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 16.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y bajo los principios de seguridad jurídica, de la búsqueda de la verdad y de la transparencia, a través de los medios y en los términos que establezca la Ley. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En la materia penal las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

El propósito de la presente iniciativa es reformar el último párrafo del artículo, mediante la sustitución del vocablo “**aprisionado**”, por “**sancionado con pena privativa de libertad**”. Además, adicionar que tampoco se sancionarán penalmente, la difamación y la calumnia, conceptualizados como “**delitos contra el honor**”.

La primera parte de la reforma tiene por objeto adecuar la disposición al lenguaje del nuevo sistema de justicia penal, acusatorio y oral.

A su vez, la segunda parte, propone atender las recomendaciones de organismos internacionales, en el sentido de que los delitos contra el honor, deben ventilarse en la esfera civil.

A este respecto, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, perteneciente a la Organización de Estados Americanos (OEA), de la que México es parte, en la “Segunda Cumbre de las Américas”, celebrada en Santiago de Chile, del 18 al 19 de abril de 1986, considerando la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, creó la “Relatoría para la Libertad de Expresión”, como instrumento para la protección de este derecho en el hemisferio.

El punto de 10 de dicha Relatoría, indica lo siguiente:

“10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infiligrar daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. (énfasis propio).

Adicionalmente, la OEA, mediante la resolución: AG/RES.2523 (XXXIX-0/09), resolvió invitar a los Estados Miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la Libertad de Expresión en materia de difamación, en el sentido de derogar o enmendar las leyes que tipifican como delito, el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, con el fin de regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

A mayor abundamiento, el 2 de febrero de 2010, reunidos en Washington, D.C. , el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el

Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), adoptaron la “**Declaración sobre los Diez Desafíos Claves para la Libertad de Expresión en la Próxima Década**”.

En el punto 2, denominado “Difamación Penal”, se expresa entre otras cosas, que “una amenaza habitual a la libertad de expresión son las leyes penales que criminalizan la difamación, como las leyes de desacato, o las que penalizan la calumnia y la injuria. Pese a que la difamación ya ha sido despenalizada en cerca de diez países, estas normas aún continúan vigentes en otros Estados”. (Énfasis propio)

Adicionalmente, la calumnia y la difamación forman parte de lo que se conoce como “delitos de riesgo”, denominados también, como delitos de **peligro**, que constituyen tipos penales en los que el Estado reacciona imponiendo castigo penal no ante la causación de un resultado material de daño o lesión ante el peligro de que este daño o lesión aparezca, o lo que es lo mismo, ante la probabilidad o la amenaza de la destrucción o menoscabo de aquello que quiere proteger, es decir, del bien jurídico protegido. Los delitos de riesgo, suponen por lo tanto, un adelantamiento de la barrera penal a momentos previos a la lesión.

En consecuencia, este tipo de delitos, resultan violatorios del principio de legalidad en su vertiente de **taxatividad**; ello significa que en la ley penal se describan con la mayor exactitud las conductas que están prohibidas, por constituir un delito, así como las sanciones aplicables a dichas conductas, lo que no sucede en la tipificación de los delitos contra el honor.

En estas condiciones, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, que represento en esta Congreso, propone incluir en el último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, la garantía de que ninguna persona podrá ser privada de la libertad, por incurrir en delitos contra el honor.

Lo anterior, en congruencia con los preceptos anteriormente citados, que encuentran sustento en lo preceptuado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que nos permitimos transcribir:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...”

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

En próximos días, Nueva Alianza, Nuevo León, presentará una reforma al Código Penal del Estado, para derogar los delitos de difamación e injurias, para que se litiquen en el ámbito civil.

Nuevo León es uno de los siete estados de la federación, que aun mantiene en su legislación penal, la privación de la libertad por delitos contra el honor

La fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, considera que ya es tiempo de que nuestro estado abandone criterios obsoletos, violatorios de los derechos humanos, que penalizan

la expresión de ideas; así como la libertad de escribir y publicar escritos; derechos tutelados por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo único. - Se reforma por modificación del último párrafo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

...

...

...

...

...

Nadie podrá ser sancionado con pena privativa de libertad por deudas de carácter puramente civil, ni por las conductas que atenten contra el honor de las personas, tales como la difamación y la calumnia.

Transitorio:

Único.- - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 5 de febrero de 2019

Ma. Dolores Leal Cantú
Dip. Ma. Dolores Leal Cantú